

ACTA 65

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2011.84518</b>
<b>Postulado</b>	<b>José Fernando Serna Cardona</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Martes, 14 de mayo de 2019. 9:11 a.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el defensor del postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensor:** Fernando Humberto Villota Grajales, C.C. 10.544.614 de Popayán y T.P. 56.202 del C.Sup.J.; **Postulado:** José Fernando Serna Cardona, C.C. 8.338.087 de Chigorodó - Antioquia, quien participa por el sistema de video conferencia desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle; **Fiscal Dieciocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene desde la ciudad de Cali por video conferencia; y, **Representantes de víctimas:** Patricia Marín Ortega y Sandra Milena Arias Hoyos, adscritas a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que se citó a esta diligencia al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, así como a otras y otros representantes de víctimas, sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que asiste a la Sala el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia

para la Reincorporación y Normalización; y, **ii)** Que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación, que se incorporará a la actuación, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, precisando el defensor que el postulado **JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA**, ingresa en el año 2000 a las Autodefensa Unidas de Colombia, al Bloque Calima; fue capturado el 21 de noviembre de 2003, en el Municipio de Garzón - Huila, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las AUC, hechos que obran en la sentencia ordinaria 011, por los delitos de Tentativa de homicidio, Concierto para delinquir y Porte ilegal de armas, emitida el 7 de marzo de 2006, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, radicado **41.001.31.07.003.2006.00023**, proceso que se acumuló por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira al radicado **19.001.31.04.003.2007.00276.00**; agrega que los hechos motivo de la sentencia fueron cometidos el 12 de octubre de 2003, en Garzón - Huila; refiere que el mencionado fallo fue apelado y confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, el 26 de septiembre de 2006, en el radicado **41.001.31.07.003.2006.00023.01**; para constatar que el postulado pertenecía a las Autodefensas Unidas de Colombia cita fallo proferido en contra de **SERNA CARDONA**, bajo el radicado **2010.0023.00**, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva (Otro radicado **41.001.3107.002.2010.0008**).

Prosigue señalando las medidas de aseguramiento impuestas al postulado en el siguiente orden:

<b>N°</b>	<b>Despacho</b>	<b>Fecha medida</b>	<b>Acta</b>
<b>1</b>	Magistrado Control de Garantías de Bogotá Radicado <b>2008.83157</b>	31.07.12	N.A.
<b>2</b>	Magistrado Control de Garantías de Bogotá	14 y 15.05.12	N.A.
<b>3</b>	Magistrado Control de Garantías de Bogotá Radicado <b>2013.00143</b>	19.09.13	N.A.

4	Magistrado Control de Garantías de Bogotá Radicado <b>2014.00070</b>	10.07.14	N.A.
5	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	13.09.16	147
6	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	22.01.19	4

(00:09:00 a 00:30:00).

La Fiscalía en uso de la palabra señala que el sonido es intermitente, motivo por el cual la Magistratura hace un breve receso para establecer la comunicación, siendo las 9:58 de la mañana se reanuda la audiencia que queda grabada en una segunda sección; el Despacho deja constancia que siendo las 9:28 a.m. arribó a la Sala el representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, quien hizo su presentación: Juan Carlos Murillo Ochoa.

La Magistratura retorna el uso de la palabra al Defensor, quien luego de hacer mención a la cuarta medida de aseguramiento impuesta por Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá, así como las adiciones impuestas por este Despacho; considera que el postulado **JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA**, cumple con las exigencias del primer requisito de carácter objetivo.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo, que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario ya mencionadas por una no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:01:00 a 00:11:00).

Corrido el correspondiente traslado, partes e intervinientes guardaron silencio sobre la solicitud.

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:11:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley

975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario deprecadas por la defensa por unas medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándole las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (00:11:00 a 00:23:00).

Esta decisión fue notificada en estrados y como no se interpusieron recursos, se declara su ejecutoria.

Retornado el uso de la palabra al bloque de la defensa, para que presente y sustente su segunda petición, se le indicó que frente al fallo proferido el 7 de mayo de 2006, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, ha quedado cabalmente demostrado que fue proferido en razón de hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de su representado al grupo armado ilegal del que se desmovilizó; ahora en relación con el fallo proferido el 23 de abril de 2010, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, radicado **2010-00023-00** y/o **41.001.3107.002.2010.0008**, el Magistrado le solicita informe cómo pretende acreditar la ejecutoria del mismo, al efecto, el defensor señala que para todas las sentencias incluida la **2010-00023**, pretende comprobar su ejecutoria con la copia del auto interlocutorio 043, del 9 de abril de 2018 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, providencia mediante la cual se acumularon las seis sentencias que pretende se suspendan el día de hoy y reitera están siendo vigiladas por el Juzgado de ejecución en cita, en el radicado **19.001.31.04.003.2007.00276.00** (N.I. 43).

Acto seguido el Defensor solicita la suspensión condicional de la ejecución de las sentencias que figuran en el **ANEXO 1** que hará parte integral de la presente Acta (00:24:00 a 00:43:00).

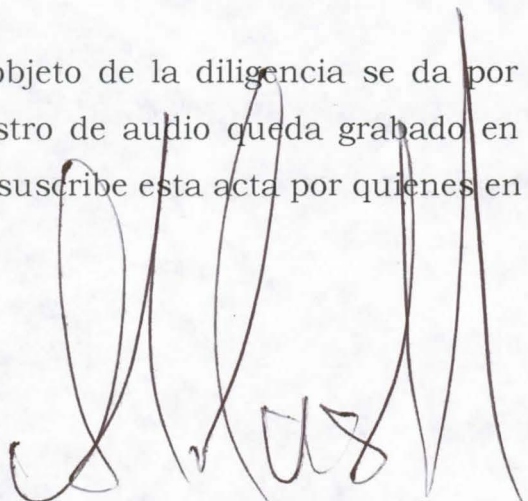
Se pregunta al postulado si se encuentra de acuerdo con lo expuesto por su defensor y los términos en los que ha dado sustento a su petición, afirmando que lo está (00:44:00).

El Despacho, deja constancia que el defensor allegó los fallos a los que se refirió, por lo que serán incorporados a la actuación; y, corrido el correspondiente traslado, partes e intervinientes no se pronunciaron sobre la solicitud.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accede a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria enunciadas por la Defensa. En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, informándole de la sustitución de las medidas de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de las penas emanadas de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación de los procesos (00:44:00 a 00:50:00).

Una vez notificadas en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:54 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

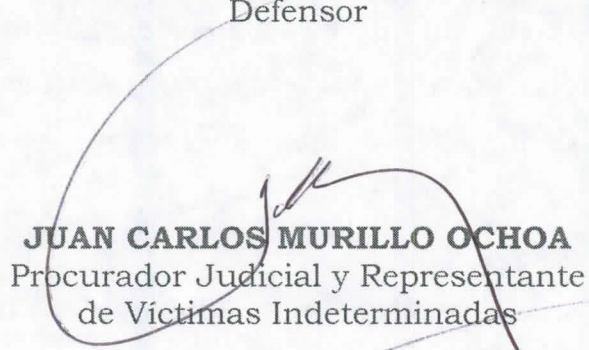


**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

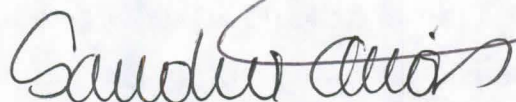
Pasa para firmas, Acta 65 del 14 de mayo de 2019.



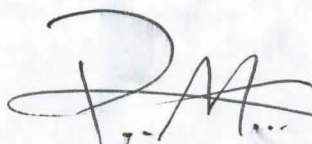
**FERNANDO HUMBERTO VILLOTA GRAJALES**  
Defensor



**JUAN CARLOS MURILLO OCHOA**  
Procurador Judicial y Representante  
de Víctimas Indeterminadas



**SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**  
Representante de Víctimas



**PATRICIA MARÍN ORTEGA**  
Representante de Víctimas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional  
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

**Participan por el sistema de videoconferencia:**

Postulado: **JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA** (Palmira)

Fiscal: **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali)

**ANEXO 1 - ACTA 65 DEL 14 DE MAYO DE 2019**

**POSTULADO JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA**

**PENAS A SUSPENDER QUE FUERON IMPUESTAS EN LA JUSTICIA ORDINARIA**

<b>RADICADO</b>	<b>JUZGADO</b>	<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>DELITOS</b>	<b>FECHA HECHOS</b>	<b>VÍCTIMAS</b>
41.001.31.07.003.2006.00023	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila	07.03.06	Tentativa de homicidio, Concierto para delinquir y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones	12.10.03	Walter Collazos Vargas y Heriberto Trujillo
41.001.31.07.003.2006.00023.01 (S.214)	Sala Penal Tribunal Superior de Neiva - Huila	26.09.06			
2010.00023 (Otro radicado 41.001.3107.002.2010.0008)	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila	23.04.10	Extorsión y Concierto para delinquir	29.12.03	Francisco Vargas Cifuentes, Ignacia Iriarte, Leonor Iriarte y Cecilia Iriarte
2011.000005.00 (Otro radicado 19.001.131.07.002.211.20005.00)	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán	23.01.13	Homicidio agravado	26.03.02	Tulio Ernesto Valencia Mondragón
19.001.31.04.004.2017.00259.00	Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán	25.10.17	Homicidio en persona protegida	15.06.02	Jhon Kennedy Cortés
19.001.31.04.004.2017.00195.00	Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán	06.02.18	Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Hurto calificado y agravado	31.05.02	Jeferson Bayron Quintero Robles y Wilson Paz Urbano
19.001.31.04.003.2007-00276-00	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán con funciones de Conocimiento	26.11.07	Homicidio agravado	12.09.01	Jaime Ernesto Ledezma Narvaez y Consuelo Rogeles Bastidas